

MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO 2016-499 ELSA MARIA NEIRA DE VARELA contra UGPP

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO <miquinines@gmail.com>

Jue 27/08/2020 10:43 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIA JUZGADO 22 PROCESO 2016- 499.pdf; ANEXO.1.pdf; ANEXOS.2,3,4 Y 5.pdf; ANEXO.6.pdf; ANEXO.7.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ 22 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Juicio ejecutivo de ELSA MARIA NEIRA DE
VARELA contra la UGPP - **Exp. 2016-499**

En mi condición de apoderado de la ejecutante en el proceso de la referencia, de la manera más atenta me dirijo al juzgado para manifestar que por medio del presente escrito DESISTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN que me permití interponer contra el auto de ese juzgado de 7 de julio de 2020, que ordenó a cada una de las partes presentar la liquidación del crédito objeto de recaudo, por lo que en consonancia con ese desistimiento SOMETO a consideración del juzgado y para su aprobación, la liquidación de los mayores valores adeudados a mi procurada, para lo cual se hacen necesarias las siguientes consideraciones previas:

En primer lugar, que la “*...certificación obrante a fls.24 y 26 del expediente...*” que sirvió de base al Tribunal (ver consideraciones del fallo a cumplir) para la “*...liquidación provisional...*”, del IBL, y mesada pensional al 21 de julio de 1995, (fecha de retiro del servicio 25 de mayo de 1995), no muestra en su integridad lo devengado por la demandante en el último año de servicios, por los nuevos factores salariales que ordenó computar el fallo del proceso declarativo que sirve de título ejecutivo; pero que de esos nuevos factores si da cuenta clara el documento, “*Certificado Factores Salariales, devengados último año laborado, ELSA MARÍA NEIRA FRANCO, C.C. 21.029.837*”, que se aportó como prueba documental anexa, A6, con la demanda inicial y que se aporta de nuevo con el presente escrito para mayor facilidad de su consulta.(ver anexo1)

En segundo lugar, que repugna a toda lógica y a todo cálculo racional la pretensión de la demandada UGPP cuando afirma como sustento de la excepción de pago, que el mayor valor de la mesada pensional de la demandante al 21 de julio de 1995 (ver Resolución 19258 de 1997), que ordenó reliquidar y pagar la sentencia del proceso declarativo, se cubre con los \$10.235,69 de la diferencia entre los \$175.120.00 que por dicho concepto se determinaron en la Resolución RDP 017949 del 4 de mayo de 2016 y los \$164.884,31, de la Resolución de reconocimiento inicial, 19258 del 14 de octubre de 1997 y que la retroactividad de los mayores valores no prescritos y pendientes de pago entre el 12 de noviembre de 2006 y el 1 de junio de 2016, se cubrieron asimismo con la exigua suma de **\$5.801.151**; que consignaron con la mesada pensional correspondiente al mes de julio de 2016 (ver anexo2) en la cuenta de ahorros a través de la cual mi procurada cobra su mesada pensional.

Lo anterior por lo siguiente:

- 1.1. La sentencia ordenó incorporar en el IBL, y como nuevos factores salariales de liquidación, entre otros, las doceavas y/o sextas partes de las primas de Vacaciones, Navidad y Servicios, lo cual conlleva a un incremento de 3/12, o lo que es lo mismo, un cuarto ($\frac{1}{4}$), de la asignación básica mas los otros factores salariales (horas extras, dominicales y festivos, subsidio de alimentación etc.,) por lo que un cuarto de \$219.845,75, o IBL, calculado en la Resolución 19258 de 1997, resulta en \$54.961,43 y en ningún caso, los \$10.235,69 de los cálculos de la Resolución 017949 de 4 de mayo de 2016.
- 1.2. Además que en la Resolución RDP 017949 de 4 de mayo de 2016, indica que se le “*... aclara a la peticionario que no hay lugar a dar aplicación al IPC al año de 1977 teniendo en cuenta que el status lo adquirió el 21 de julio de 1995 y se retiró del servicio el 30 de mayo de 1995 razón por la cual no se evidencia pérdida del poder adquisitivo entre la fecha de retiro y la fecha de adquisición del derecho;*” lo cual, además de ser un raciocinio ilógico contraría las claras disposiciones de las sentencias base del título ejecutivo, que si ordenan indexar la primera mesada, como lo dispuso el Tribunal en la parte resolutiva del fallo a cumplir.
- 1.3. Que si bien es cierto se encuentran prescritos los mayores valores en la pensión mensual de jubilación de la ejecutante entre el 30 de mayo de 1995 y 12 de noviembre de 2006; también lo es que desde esta fecha y hasta el día del pago total de la retroactividad, se vienen causando mes a mes y por su valor indexado desde entonces, las diferencias pensionales que ordenó liquidar, reconocer y pagar la sentencia del proceso declarativo que sirve de título ejecutivo en el presente proceso ejecutivo, el valor de las cuales depende del monto por su valor indexado de la primera mesada.
- 1.4. Por último que la ejecutada UGPP tampoco ha reconocido ninguna suma por concepto de los intereses del Artículo 192 y 195-4 del CPA CA como corresponde y que se vienen causando sobre los valores a cargo de la UGPP, desde el 1 de abril de 2016, cuando según el primer considerando de la Resolución RDP 017949 de 4 de mayo de 2016, se radicó la solicitud de cumplimiento a la sentencia, y hasta cuando se haga efectivo el pago.

En tercer lugar, que de acuerdo con las consideraciones centrales y parte resolutiva del fallo a cumplir del 16 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no cabe declarar probada la excepción de pago propuesta por la UGPP en el juicio ejecutivo porque, “*no es aceptada la afirmación de la apoderada de la entidad al señalar que a través de la*

Resolución RDP 017949 de 4 de mayo de 2016” (ver anexos 2 y 3) se dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo, (porque) aunado a no tenerse certeza del valor devengado por horas extras, el valor señalado como mesada pensional 175.120 en el acto administrativo mencionado es inferior a lo establecido por esta colegiatura en 179.666.22. de donde se infiere tal como lo ordenó el a quo que se adeudan diferencias pensionales, indexación e intereses”. (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se procede a continuación a la liquidación, por concepto de capital de los valores que se adeudan a mi procurada según se desprende del título ejecutivo y por el sencillo procedimiento de establecer la diferencia entre lo causado y lo pagado por concepto de *diferencias pensionales, indexación e intereses.*

En primer lugar, la liquidación de la totalidad de los valores causados y no prescritos entre el 12 de noviembre de 2006 y la fecha de presentación de este escrito 30 de agosto de 2020, en la pensión mensual vitalicia de jubilación de ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

- A. Se procede inicialmente a establecer, por su valor nominal la totalidad de los valores causados en la pensión mensual vitalicia de jubilación de ELSA MARIA NEIRA DE VARELA entre el 12 de noviembre de 2006 y la fecha de presentación de este escrito, para lo cual y como se viene diciendo se debe tomar como punto de partida el valor de la mesada pensional al 12 de noviembre de 2006, que resulta de la evolución por indexación del Salario Base de Liquidación y mesada pensional al 25 de mayo de 1995 después de incorporarle los nuevos factores salariales devengados en el último año de servicios que ordenó computar el fallo del proceso declarativo y de indexar la primera mesada desde el 30 de mayo de 1995 hasta el 14 de octubre de 1997.

El primer paso no puede ser otro que el de incorporar en el ingreso base de liquidación al 25 de mayo de 1995 y por los valores devengados, los factores salariales de *asignación básica, bonificación por servicios prestados, recargos por trabajo en dominicales y festivos, horas extras, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad*, (ver anexo 1) como lo indica el fallo a cumplir.

Entonces:

a.1. El valor nominal de la primera mesada, por incorporación al ingreso base de liquidación de los factores salariales que dispone la sentencia del proceso declarativo es el siguiente:

Se parte de la “*liquidación provisional*”, del IBL y reliquidación de la mesada pensional al 25 de mayo de 1995, que se contiene en el cuadro de la página 8 del fallo a cumplir, teniendo en cuenta que a los valores de dicha “...*liquidación provisional...*” se ha hecho necesario incorporar en color azul para diferenciar las cifras, los valores históricamente devengados por los nuevos factores salariales de asignación básica, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, horas extras, domingos y festivos, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, según la prueba documental A,6, “*Certificación factores salariales devengados último año laborado ELSA MARÍA NEIRA FRANCO C.C. 21.029.837*” que hace parte de las documentales anexas de la demanda inicial y que se aporta nuevamente para mayor facilidad de la consulta y de la verificación de los cálculos

Tabla, Promedio Salario Último año de Servicios (25/05/1.994 al 24/05/1.995) según certificación vista a fl.45 del expediente		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación básica	1.935.482.40 - 1.940.899.90	161.290.20 - 161.741.67
Subsidio de alimentación	131.997.60 - 132.367.00	10.999.80 – 11.031
Auxilio de Transporte	116.532.00 - 116.900.00	9.711.00 – 9.741
Horas Extras Domingos y Festivos	115.076.80 - 115.077.54	9.589.73- 9.589.79
Bonificación por Servicios	88.770.00 – 88.770.00	7.397.50 – 7.397.50
Prima de vacaciones	163.602.57- 199.243.03	13.633.55 - 16.603
Prima de servicios	112.865.60 - 183.250.42	9.405.47 – 15.271
Prima de navidad	210.332.55 – 284.583.51	17.527.71 – 23.715
PROMEDIO ULTIMO AÑO	2.874.659.53 – 3.061.091.40	239.554.96 – 255.089.96
POR 75%		179.888.22 - 191.317.47

a.2. El valor nominal del IBL, es por la suma de **\$255.089,96** y resulta de la suma de las doceavas de lo efectivamente devengado en el último año de servicios (cifras en azul) por cada uno de los conceptos o factores salariales indicados en la sentencia a cumplir, o sea :

Asignación básica	161.741.67
Subsidio de alimentación	11.031.00
Auxilio de transporte	9.741.00
Horas extras, dom y festivos	9.589.79

Bonificación por servicios	7.397.50
Prima de vacaciones	16.603.00
Prima de servicios	15.277.00
Prima de navidad	23.715.00
Total IBL	255.089.96

a.3. El valor asimismo nominal de la mesada pensional a la fecha de retiro, 25 de mayo de 1995 es el 75% de \$255.089.96, o sea la suma de **\$191.317.47**.

a.4. Ahora bien, como la primera mesada se pagó tan solo a partir del 14 de octubre de 1997, y por su valor nominal a la fecha de retiro procede la indexación del valor realmente causado entre la fecha de retiro *30 de mayo de 1995 hasta 14 de octubre de 1997*, como lo dispone el fallo a cumplir y con aplicación de la formula del Consejo de Estado según la cual, $Vr = Vh \times If / li.$

En el presente caso,

$$Vr = 191.317.47 \times 83.9723/56.3461$$

$$Vr = 191.317.47 \times 1.49$$

$$\mathbf{Vr = 285.063.03}$$

El valor indexado de la primera mesada por indexación del valor nominal 191.317.47, “... entre el 30 de mayo de 1995 y el 14 de octubre de 1997...”, es entonces, por \$285.063.03

B. A continuación se procede a la liquidación de la retroactividad adeudada a ELSA MARIA NEIRA DE VARELA por concepto de los mayores valores no prescritos de su mesada pensional, esto es a partir del 12 de noviembre de 2006, para lo cual se hace necesario indexar hasta esta fecha, el valor de la mesada al 14 de octubre de 1997, que se acaba de calcular en \$285.063, siempre con la aplicación de la fórmula matemática que ha desarrollado el Consejo de Estado y según la cual $Vr = Vh \times If / li.$,

Donde Vr = Valor de la mesada pensional al 12 de noviembre de 2006; Vh , Valor de la mesada al 30 de mayo de 1995, If , = valor del IPC al 12 de noviembre de 2006 (61,19) li , = Valor del IPC al 30 de mayo de 1995 (20,56)

En este caso $Vr = 285.063.00 \times (61,19 / 20,56)$

$$Vr = 285.063.00 \times 2,98 = 848.395.18$$

Valor real de la primera mesada no prescrita de ELSA MARIA NEIRA DE VARELA a partir del 12 de noviembre de 2006, \$884.395.18.

C. Conocido el valor de la primera mesada no prescrita al 12 de noviembre de 2006 por \$848.395.16, según el fallo a cumplir se procede a continuación a la liquidación de la totalidad de los valores causados mes a mes y hasta la fecha de presentación de este escrito, para entrar posteriormente a deducir lo pagado de lo que resulta el valor liquido de la retroactividad a favor de la ejecutante ELSA MARIA NEIRA DE VARELA.

LIQUIDADOR DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO									
LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL DEBIDAMENTE INCREMENTADO E INDEXADO									
							Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes/día):							2020	08	30
Liquidado DESDE (Año/Mes/día):							2006	11	12
IBL:							\$1.179.194,00		
# Semanas:		Tasa de reemplazo-Art. 34 de la Ley 797 de 2003 (si liquida con legislación anterior escriba al lado, la tasa que corresponda) :							75,00%
MESADA PENSIONAL BASE:							\$884.395,50		
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		103,8				
2006	11	2020	08	58,70	103,8		\$560.117,15	\$430.345,54	\$990.462,69
2006	12	2020	08	58,70	103,8	4,48%	\$884.395,50	\$679.492,97	\$1.563.888,47
2006	M14	2020	08	58,70	103,8		\$884.395,50	\$679.492,97	\$1.563.888,47
2007	01	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	02	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	03	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	04	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	05	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	06	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	M13	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	07	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	08	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	09	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	10	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	11	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	12	2020	08	61,33	103,8	5,69%	\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2007	M14	2020	08	61,33	103,8		\$924.016,42	\$639.865,93	\$1.563.882,35
2008	01	2020	08	64,82	103,8		\$976.592,95	\$587.281,60	\$1.563.874,55
2008	02	2020	08	64,82	103,8		\$976.592,95	\$587.281,60	\$1.563.874,55
2008	03	2020	08	64,82	103,8		\$976.592,95	\$587.281,60	\$1.563.874,55
2008	04	2020	08	64,82	103,8		\$976.592,95	\$587.281,60	\$1.563.874,55
2008	05	2020	08	64,82	103,8		\$976.592,95	\$587.281,60	\$1.563.874,55
2008	06	2020	08	64,82	103,8		\$976.592,95	\$587.281,60	\$1.563.874,55
2008	M13	2020	08	64,82	103,8		\$976.592,95	\$587.281,60	\$1.563.874,55
2008	07	2020	08	64,82	103,8		\$976.592,95	\$587.281,60	\$1.563.874,55
2008	08	2020	08	64,82	103,8		\$976.592,95	\$587.281,60	\$1.563.874,55
2008	09	2020	08	64,82	103,8		\$976.592,95	\$587.281,60	\$1.563.874,55

2018	01	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	02	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	03	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	04	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	05	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	06	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	M13	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	07	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	08	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	09	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	10	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	11	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	12	2020	08	96,92	103,8	3,18%	\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2018	M14	2020	08	96,92	103,8		\$1.460.260,41	\$103.658,60	\$1.563.919,01
2019	01	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	02	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	03	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	04	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	05	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	06	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	M13	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	07	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	08	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	09	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	10	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	11	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	12	2020	08	100,00	103,8	3,80%	\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2019	M14	2020	08	100,00	103,8		\$1.506.696,69	\$57.254,47	\$1.563.951,16
2020	01	2020	08	103,80	103,8		\$1.563.951,16	\$0,00	\$1.563.951,16
2020	02	2020	08	103,80	103,8		\$1.563.951,16	\$0,00	\$1.563.951,16
2020	03	2020	08	103,80	103,8		\$1.563.951,16	\$0,00	\$1.563.951,16
2020	04	2020	08	103,80	103,8		\$1.563.951,16	\$0,00	\$1.563.951,16
2020	05	2020	08	103,80	103,8		\$1.563.951,16	\$0,00	\$1.563.951,16
2020	06	2020	08	103,80	103,8		\$1.563.951,16	\$0,00	\$1.563.951,16
2020	M13	2020	08	103,80	103,8		\$1.563.951,16	\$0,00	\$1.563.951,16
2020	07	2020	08	103,80	103,8		\$1.563.951,16	\$0,00	\$1.563.951,16
2020	08	2020	08	103,80	103,8		\$1.563.951,16	\$0,00	\$1.563.951,16
Total Mesadas							Total Retroactivo Indexado		
\$234.696.864,94							\$68.111.789,13		\$302.808.654,07

Como puede verse el cuadro anterior muestra el total del retroactivo debidamente indexado de las mesadas pensionales no prescritas y que se causaron a favor de la ejecutante entre el 12 de noviembre de 2006 y la fecha de presentación de este escrito el 30 de agosto de 2020, para un valor total de **\$302.808.654,07** por concepto de capital e indexación de conformidad con la sentencia del proceso declarativo y con las disposiciones del fallo a cumplir de 16 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que modificó parcialmente la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del juicio de la referencia dictada por ese juzgado el 30 de enero de 2018.

De esta suma, **\$302.808.654,07** o monto total de lo causado a favor de ELSA MARIA NEIRA DE VERELA por las diferencias pensionales entre el 12 de noviembre de 2006 y la fecha de presentación de este escrito, es necesario deducir lo pagado por los mismos conceptos como a continuación se indica:

En segundo lugar, y configurado en la suma de \$302.808.654,07 el minuendo de la diferencia a establecer, se pasa a configurar el correspondiente sustraendo, conformado a su vez por tres sumandos parciales así: A'. los valores percibidos por la ejecutante por sus mesadas pensionales entre el 12 de noviembre de 2006 y el 24 de julio de 2016, B'. el pago único por \$5.801.118 que según la Resolución RDP 017949 de 4 de mayo de 2016, cubriría el retroactivo pensional por las diferencias pensionales causados a favor de la ejecutante según el fallo declarativo entre el 12 de noviembre de 2006 y el 24 de julio de 2016 y C'. los valores recibidos por las mesadas pensionales entre el 24 de julio de 2016 y la fecha de presentación de este escrito.

A'. En primer lugar los valores percibidos por mesadas pensionales entre el 12 de noviembre de 2006 y el 24 de julio de 2016, que se liquidan a continuación bajo el entendido que la mesada del mes de noviembre de 2006, tuvo que pagarse por el valor resultante de la evolución por aplicación de los reajustes anuales de ley al valor de la primera mesada por \$164.884,31 reconocida por Resolución 19258 de 14 de octubre de 1997 a partir del 21 de julio de 1995 ($164.884,31 \times 1f /li$, o sea $164.884,31 \times 61.19 /20.97; 164.884,31 \times 2.92 = 481.128,80$).

LIQUIDADOR DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO											
LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL DEBIDAMENTE INCREMENTADO E INDEXADO											
								Año	Mes	Día	
								Liquidado HASTA (Año/Mes/día):	2016	07	24
								Liquidado DESDE (Año/Mes/día):	2006	11	12
								IBL:	\$641.505,00		
# Semanas:		Tasa de reemplazo-Art. 34 de la Ley 797 de 2003 (si liquida con legislación anterior escriba al lado, la tasa que corresponda) :								75,00%	
								MESADA PENSIONAL BASE:	\$481.128,75		
DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS		
Año	Mes	Año	Mes		88,05						
2006	11	2016	07	58,70	88,05		\$304.714,88	\$152.357,44	\$457.072,31		
2006	12	2016	07	58,70	88,05	4,48%	\$481.128,75	\$240.564,38	\$721.693,13		
2006	M14	2016	07	58,70	88,05		\$481.128,75	\$240.564,38	\$721.693,13		
2007	01	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	02	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	03	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	04	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	05	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	06	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	M13	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	07	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	08	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	09	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	10	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	11	2016	07	61,33	88,05		\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		
2007	12	2016	07	61,33	88,05	5,69%	\$502.683,32	\$219.006,98	\$721.690,30		

2012	08	2016	07	76,19	88,05		\$624.426,12	\$97.200,34	\$721.626,46
2012	09	2016	07	76,19	88,05		\$624.426,12	\$97.200,34	\$721.626,46
2012	10	2016	07	76,19	88,05		\$624.426,12	\$97.200,34	\$721.626,46
2012	11	2016	07	76,19	88,05		\$624.426,12	\$97.200,34	\$721.626,46
2012	12	2016	07	76,19	88,05	2,44%	\$624.426,12	\$97.200,34	\$721.626,46
2012	M14	2016	07	76,19	88,05		\$624.426,12	\$97.200,34	\$721.626,46
2013	01	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	02	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	03	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	04	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	05	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	06	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	M13	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	07	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	08	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	09	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	10	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	11	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	12	2016	07	78,05	88,05	1,94%	\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2013	M14	2016	07	78,05	88,05		\$639.662,12	\$81.955,43	\$721.617,55
2014	01	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	02	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	03	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	04	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	05	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	06	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	M13	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	07	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	08	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	09	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	10	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	11	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	12	2016	07	79,56	88,05	3,66%	\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2014	M14	2016	07	79,56	88,05		\$652.071,57	\$69.583,81	\$721.655,37
2015	01	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	02	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	03	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	04	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	05	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	06	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	M13	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	07	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	08	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	09	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	10	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	11	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	12	2016	07	82,47	88,05	6,77%	\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2015	M14	2016	07	82,47	88,05		\$675.937,39	\$45.734,58	\$721.671,96
2016	01	2016	07	88,05	88,05		\$721.698,35	\$0,00	\$721.698,35
2016	02	2016	07	88,05	88,05		\$721.698,35	\$0,00	\$721.698,35
2016	03	2016	07	88,05	88,05		\$721.698,35	\$0,00	\$721.698,35
2016	04	2016	07	88,05	88,05		\$721.698,35	\$0,00	\$721.698,35
2016	05	2016	07	88,05	88,05		\$721.698,35	\$0,00	\$721.698,35
2016	06	2016	07	88,05	88,05		\$721.698,35	\$0,00	\$721.698,35
2016	M13	2016	07	88,05	88,05		\$721.698,35	\$0,00	\$721.698,35
2016	07	2016	07	88,05	88,05		\$577.358,68	\$0,00	\$577.358,68

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$82.265.934,10	\$16.190.116,35	\$98.456.050,45

Se aclara que de los valores de la tabla que antecede tan solo se toma como primer sumando del sustraendo el correspondiente a la columna, **Total Mesadas por \$82.265.934.10**, porque lo pagado no se indexa ya que mi procurada recibió sus mesadas pensionales, mes por mes, valga la redundancia y por el valor real en cada momento de cada pago, por lo que no es posible que al momento de liquidar los valores recibidos se haga de cuenta que no los recibió entonces sino ahora, porque eso es un contrasentido.

B'. El segundo sumando del sustraendo está conformado precisamente por la suma de \$5.801.000, en la que según los cálculos de la UGPP, Resolución RDP017949 de 4 de mayo de 2016 y anexo 3, se concreta el total del retroactivo pensional o monto de los mayores valores en la pensión vitalicia de jubilación de ELSA MARIA NEIRA DE VARELA entre el 12 de noviembre de 2006 y el 24 de julio de 2016, cuando se efectuó dicho pago. (ver anexo 2).

C'. El tercer sumando del sustraendo por **\$53.888.798.30**, resulta de la suma de las mesadas recibidas por ELSA MARIA NEIRA DE VARELA entre el 24 de julio de 2016 y la fecha de presentación de este escrito, teniendo en cuenta la aplicación al valor de las mesadas que se venían recibiendo hasta la mencionada fecha, de la reliquidación deficitaria del mayor valor, según la Resolución RDP 017949 de 4 de mayo de 2016 y según los siguientes totales parciales, así:

Por el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2016, se recibieron 7 mesadas incrementadas respecto del valor anterior por \$851.682.83 c/u, para un total parcial de **\$5.961.779.91**(ver anexo 2).

Por el año de 2017, se recibieron 14 mesadas incrementadas respecto del valor anterior por \$894.622.70 c/u, para un total parcial de **\$12.524.717.80** (ver anexo 3).

Por el año de 2018, se recibieron 14 mesadas incrementadas respecto del valor anterior por \$931.212.77 c/u, para un total parcial de **\$13.036.970.00** (ver anexo 4).

Por el año de 2019, se recibieron 14 mesadas incrementadas respecto del valor anterior por \$960.825.64 c/u, para un total parcial de **\$13.451.559** (ver anexo 5).

Por el año de 2020, se han recibido 9 mesadas incrementadas respecto del valor anterior por \$997.336.70 c/u, para un total parcial de **\$8976.030.30** (ver anexo 6).

Resumen de la liquidación de lo adeudado por concepto de capital e indexación.

El valor de lo causado por concepto de las diferencias pensionales a favor de la ejecutante se concreta en la suma de **\$302.808.654.07**, según el cuadro liquidatorio e indicaciones sobre la conformación del salario base de liquidación y primera mesada indexada que aparecen al inicio de este escrito.

De este valor procede deducir lo pagado a mi procurada hoy ejecutante, por los menores valores de los siguientes conceptos:

- A. Mesadas pensionales entre el 12 de noviembre de 2006 cuando se causó el primer valor mensual no prescrito y el 24 de julio de 2016, cuando se pagó la retroactividad derivada de la liquidación contenida en la Resolución RDP 017949 de 4 de mayo de 2016, para un total por este concepto de **82.265.934.10**
- B. Cálculo deficitario de la retroactividad de las diferencias pensionales según la reliquidación plasmada en la Resolución 017949 de 2016, por **\$5.801.101.00**
- C. Valor total de las mesadas reliquidadas entre el 24 de julio de 2016 y el 30 de agosto de 2020, con base igualmente en la reliquidación plasmada en la Resolución RDP017949 de 2016, **\$53.888.798.30**

Suman los valores a deducir **\$141.955.883.00**

Al realizar la operación aritmética de la resta tenemos:

Valor total causado en las mesadas de la pensión
De ELSA MARIA NEIRA DE VARELA entre el 12 de Noviembre de 2006 y 30 de agosto de 2020 según el fallo a cumplir **302.808.654.07**

Menos los valores parciales pagados por los mismos Conceptos y entre las mismas fechas **141.955.883.00**
Valor adeudado por concepto de diferencias pensionales antes de intereses

Diferencia adeudad por concepto de capital **160.852.771.07**

Se procede a continuación a la liquidación de los intereses, teniendo en cuenta por una parte que según los considerandos de la Resolución 017949 de 4 de mayo de 2016, “*mediante escrito de 1 de abril de 2016... se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de la liquidación de pensión de vejez de ELSA MARIA NEIRA DE VARELA*”; y por otra, que desde la fecha mencionada hasta el día de hoy la UGPP no ha reconocido suma alguna por concepto de los intereses de los Artículos 192 y 195-4 del CPA CA y en los siguientes términos:

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1] x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 4 del Art. 195 del CPACA.				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 160.852.771,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
01-04-2016	30-04-2016	30	0,54	\$ 868.604,96
01-05-2016	31-05-2016	31	0,55	\$ 914.179,92
01-06-2016	30-06-2016	30	0,56	\$ 900.775,52
01-07-2016	31-07-2016	31	0,59	\$ 980.665,73
01-08-2016	31-08-2016	31	0,58	\$ 964.044,27
01-09-2016	30-09-2016	30	0,58	\$ 932.946,07
01-10-2016	31-10-2016	31	0,57	\$ 947.422,82
01-11-2016	30-11-2016	30	0,57	\$ 916.860,79
01-12-2016	31-12-2016	31	0,56	\$ 930.801,37
01-01-2017	31-01-2017	31	0,56	\$ 930.801,37
01-02-2017	28-02-2017	28	0,55	\$ 825.710,89
01-03-2017	31-03-2017	31	0,54	\$ 897.558,46
01-04-2017	30-04-2017	30	0,53	\$ 852.519,69
01-05-2017	31-05-2017	31	0,50	\$ 831.072,65
01-06-2017	30-06-2017	30	0,48	\$ 772.093,30
01-07-2017	31-07-2017	31	0,46	\$ 764.586,84
01-08-2017	31-08-2017	31	0,45	\$ 747.965,39
01-09-2017	30-09-2017	30	0,45	\$ 723.837,47
01-10-2017	31-10-2017	31	0,44	\$ 731.343,93
01-11-2017	30-11-2017	30	0,44	\$ 707.752,19
01-12-2017	31-12-2017	31	0,43	\$ 714.722,48
01-01-2018	31-01-2018	31	0,42	\$ 698.101,03
01-02-2018	28-02-2018	28	0,41	\$ 615.529,94
01-03-2018	31-03-2018	31	0,41	\$ 681.479,57
01-04-2018	30-04-2018	30	0,40	\$ 643.411,08
01-05-2018	31-05-2018	31	0,38	\$ 631.615,21
01-06-2018	30-06-2018	30	0,38	\$ 611.240,53
01-07-2018	31-07-2018	31	0,37	\$ 614.993,76
01-08-2018	31-08-2018	31	0,37	\$ 614.993,76
01-09-2018	30-09-2018	30	0,37	\$ 595.155,25
01-10-2018	31-10-2018	31	0,36	\$ 598.372,31
01-11-2018	30-11-2018	30	0,36	\$ 579.069,98
01-12-2018	31-12-2018	31	0,37	\$ 614.993,76
01-01-2019	31-01-2019	31	0,37	\$ 614.993,76
01-02-2019	28-02-2019	28	0,37	\$ 555.478,24
01-03-2019	31-03-2019	31	0,37	\$ 614.993,76
01-04-2019	30-04-2019	30	0,37	\$ 595.155,25
01-05-2019	31-05-2019	31	0,37	\$ 614.993,76
01-06-2019	30-06-2019	30	0,37	\$ 595.155,25
01-07-2019	31-07-2019	31	0,37	\$ 614.993,76
01-08-2019	31-08-2019	31	0,36	\$ 598.372,31
01-09-2019	30-09-2019	30	0,37	\$ 595.155,25
01-10-2019	31-10-2019	31	0,36	\$ 598.372,31
01-11-2019	30-11-2019	30	0,36	\$ 579.069,98
01-12-2019	31-12-2019	31	0,37	\$ 614.993,76
01-01-2020	31-01-2020	31	0,37	\$ 614.993,76
01-02-2020	29-02-2020	29	0,36	\$ 559.767,64
01-03-2020	31-03-2020	31	0,37	\$ 614.993,76
01-04-2020	30-04-2020	30	0,37	\$ 595.155,25
01-05-2020	31-05-2020	31	0,35	\$ 581.750,86
01-06-2020	30-06-2020	30	0,31	\$ 498.643,59
01-07-2020	31-07-2020	31	0,29	\$ 482.022,14
01-08-2020	30-08-2020	30	0,30	\$ 482.558,31
			Total Intereses de Mora	\$ 36.976.835,00
			Subtotal	\$ 197.829.606,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Capital	\$	160.852.771,00	
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00	
Total Intereses Mora (+)	\$	36.976.835,00	
Abonos (-)	\$	0,00	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	197.829.606,00	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	197.829.606,00	

En los anteriores términos someto a consideración del juzgado la liquidación del crédito objeto de recaudo ejecutivo en el juicio de la referencia por concepto de las “diferencias pensionales, indexación e intereses” que según las consideraciones y parte resolutiva de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de mayo de 2019 que confirmó parcialmente para modificarla, la sentencia de ese juzgado del 30 de enero de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

Valor adeudado por diferencias pensionales e indexación	160.852.771,00
Valor de los intereses	36.976.835,00
Gran total adeudado	197.829.606,00

Del señor Juez con todo respeto.

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO
C.C.17.126.596 de Bogotá
T.P. 2960 del Consejo Sup de la Judicatura
Correo electrónico: miquinines@gmail.com

Anexos:

1. Certificación de factores salariales ELSA MARIA NEIRA FRANCO C.C.21.029.837, documento público expedido por el Ministerio de Transporte que a la fecha de 15 de marzo de 2012, administraba el Fondo de Caminos Vecinales, en Liquidación, última entidad donde presto sus servicios la ejecutante, como consta en el expediente.
2. Comprobante de pago de la mesada pensional pagada por el consorcio FOPEP a ELSA MARIA NEIRA DE VARELA C.C.21.029.837, que incluye la suma de \$5.801.000 por concepto de la retroactividad pensional liquidada según Resolución RDP017949 de 2016 y mesada pensional del mes de julio por \$851.682.83.

3. Comprobante de pago de la mesada correspondiente al mes de mayo de 2017 por \$894.622.70, para demostrar el pago de las 14 mesadas del año 2017 por el mismo valor.
4. Comprobante de pago de la mesada pensional correspondiente al mes de mayo de 2018, por \$931.212.77.
5. Comprobante de pago de la mesada pensional correspondiente al mes de mayo de 2019, por \$960.825.34
6. Comprobante de pago de la mesada pensional correspondiente al mes de mayo de 2020, por \$997.336.70
7. Copia de la Resolución RDP 017949 de 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT: 899.999.055-4

BOGOTÁ D.C.
Bogotá, marzo 15 de 2012

Nombres y Apellidos del Trabajador:

ELSA MARIA NEIRA FRANCO

Documento de identidad:

C.C. No. 21.029.837

DEVENGADOS ULTIMO AÑO LABORADO

Mes	Asignación Básica Mensual	Días Laborados	Total Devengado Mes	Auxilio de Alimentación	Subsidio de Transporte	Remuneración Domingo y Festivos	Bonificación por Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Servicios	Prima de Navidad	TOTAL DEVENGADO
jun-94	150.457,00	30	150.457,00	10.261,00	8.975,00	47.112,74	0,00	0,00	87.981,02	0,00	314.736,76
jul-94	150.457,00	30	150.457,00	10.261,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	169.693,00
ago-94	150.457,00	30	150.457,00	10.261,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	169.693,00
sep-94	150.457,00	30	150.457,00	10.261,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	169.693,00
oct-94	150.457,00	30	150.457,00	10.261,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	169.693,00
nov-94	150.457,00	30	150.457,00	10.261,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	169.693,00
dic-94	150.457,00	30	150.457,00	10.261,00	8.975,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	169.693,00
ene-95	177.540,00	30	177.540,00	12.108,00	10.815,00	31.061,70	0,00	0,00	0,00	0,00	231.524,70
feb-95	177.540,00	30	177.540,00	12.108,00	10.815,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	289.233,00
mar-95	177.540,00	30	177.540,00	12.108,00	10.815,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	200.463,00
abr-95	177.540,00	30	177.540,00	12.108,00	10.815,00	13.193,10	0,00	0,00	0,00	0,00	213.656,10
may-95	177.540,00	30	177.540,00	12.108,00	10.815,00	23.710,00	0,00	0,00	107.556,13	95.269,40	93.652,48
TOTALES		360	1.940.899,00	132.367,00	116.900,00	115.077,54	88.770,00	199.243,03	183.250,42	284.583,51	3.061.090,50

Nota : Todas las casillas deben ser diligenciadas, en caso de no existir pago por algún concepto se debe llenar con ceros.

Respondo por la veracidad de la información consignada en la presente certificación en los términos del artículo 50 del Decreto 1748 de 1995.

Esta certificación se expide a solicitud de ELSA MARIA NEIRA DE VARELA

Observaciones:

Se deja constancia que los valores reportados corresponden a todo lo devengado durante el lapso de tiempo señalado en el cuadro anterior, de los cuales las entidades liquidadoras de pensión o Bono Pensional, deberán tener en cuenta los factores salariales correspondientes a lo señalado en los Decretos N°. 1158 de 1994, 1748 de 1995, 1513 de 1988, o cualquier otro que se aplique en este caso.

NOMBRES Y APELLIDOS FUNCIONARIO RESPONSABLE : VICTOR ALEXANDER VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Dada en Bogotá D.C., a los 15 días de marzo de 2012

FIRMA:
C.C.: 79.368.167 de Bogotá

Proyectó : Maribel Ruiz García
C.c. Huila de Ida
Revisó : Víctor A. Villamizar V.
Fecha : 15/03/2012
NIT: 151313 (2012)

Bkg
Moto

Document Name: untitled

PABRMGECOM
ASEOF67301

BANCOLOMBIA

2016-08-25
10:19:27

Pagos Automáticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresión de comprobantes

Fecha.....: 2016/07/24

Pagador....: CONSORCIO FOPEP 2015

Nit.: 000000900910081

Beneficiario: NEIRA DE VARELA ELSA MARIA

ID.: 080000021029837

Referencia.: 000000000201607M BG Tipo Pago: ABONO CTA Nro Pago: 01143751302

Concepto

Ingresos Egresos

10JUBILACION NAL

\$845,978.91 \$0.00

43RELIQUIDACION PA 17949

-\$4,024,608.92 \$0.00

44RELIQUIDACION PA 17949

\$924,860.22 \$0.00

45RELIQ PAGO UNICO 17949

\$851,682.83 \$0.00

9FAMISANAR LTDA.

\$0.00 \$701,826.00

270BBVA 6/108

\$0.00 \$352,530.00

Más...

Total: \$6,647,130.88 \$1,172,800.00

\$5,474,330.88

Total Pagado:

FOPEP INFORMA: EN SEPTIEMBRE LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 26. ACTUALICE SU CUENTA DE CORREO Y REGISTRESE EN NUESTRA PAGINA WEB WWW.FOPEP.GOV.CO

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio

F12 =Cancelar

unox 2 -

Document Name: untitled

Anexo 3

PABRMGECOM
ASEOF67307

BANCOLOMBIA

2017-07-31
15:29:37

Pagos Automaticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresion de comprobantes

Fecha.....: 2017/05/24

Pagador....: CONSORCIO FOPEP 2015

Nit.: 000000900910081

Beneficiario: NEIRA DE VARELA ELSA MARIA

ID.: 000000021029837

Referencia...: 00000000201705M BG Tipo Pago: ABONO CTA

Nro Pago: 01316043191

Concepto

Ingresos

Egresos

10JUBILACION NAL

\$894,622.70

\$0.00

9FAMISANAR LTDA.

\$0.00

\$107,400.00

270BBVA 3/101

\$0.00

\$392,292.00

Final

Total: \$894,622.70

\$499,692.00

Total Pagado:

\$394,930.70

FOPEP INFORMA EN AGOSTO LOS PAGOS INICIAN EL VIERNES 25. REVISE EL ESTADO DE SU AFILIACION EN LA EPS ESCOGIDA Y EVITE INCONVENIENTES CON EL SERVICIO.

F3 =Salir Av. Pag =Mas Datos Ret. Pag =Inicio

F12 =Cancelar

Document Name: untitled

PABRMGEOM
MIMONTANA

BANCOLOMBIA

2018-05-25
12:16:48

Pagos Automaticos Bancolombia - PAB
Consulta de Pagos para impresion de comprobantes

Fecha.....:	2018/05/24	Nit.:	000000900910081
Pagador....:	CONSORCIO FOPEP 2015	ID.:	000000021029837
Beneficiario:	NEIRA DE VARELA ELSA MARIA	Nro Pago:	01541642540
Referencia..:	00000000201805M BG	Ingresos	Egresos
Concepto		\$931,212.77	\$0.00
10JUBILACION NAL		\$0.00	\$111,800.00
9FAMISANAR LTDA.		\$0.00	\$379,123.00
892BANCO POPULAR 3/120			

Total:	\$931,212.77	Final	\$490,923.00
Total Pagado:			\$440,289.77

FOPEP INFORMA EN JUNIO LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 25. LO INVITAMOS A VISITAR
NUESTRA PAGINA WEB WWW.FOPEP.GOV.CO DONDE ENCONTRARA NOTICIAS DE INTERES

F3 =Salir Av. Pag =Mas Datos Ret. Pag =Inicio

F12 =Cancelar

Annex 4

Fecha: 10/10/2019/05/26 SUCURSAL: 073

Pagador: CONSORCIO FOPEP 2015

Beneficiario: NEIRA DE VARELA ELSA MARIA

Referencia: 000000000201905M BG Tipo Pago: ABONO CTA

Concepto

103UBILACION NAL

9FAMI SANAR LTDA.

892BANCO POPULAR 15/120

457BANCOLOMBIA PRESTANOM 12/12

NIT: 000001900912021

ID.: 000000021029837

Nro Pago: 01501771224

Ingresos	Egresos
\$960,825.34	\$0.00
\$0.00	\$115,368.00
\$0.00	\$379,123.00
\$0.00	\$30,400.00

Total: \$960,825.34

Total Pagado:

Final
\$524,823.00
\$436,002.34

FOPEP INFORMA EN JULIO LOS PAGOS INICIAN EL JUEVES 25. REGISTRESE EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DESCARGUE EL CERTIF DE INGRESOS Y RETENCIONES 2018 SI LO REQUIERE

anexo 5.

Z Document Name: untitled

PABRMGECOM
ASBOF67302

BANCOLOMBIA
Bancolombia - PAB
Consultas de Pagos para impresión de comprobantes

2020-08-26
14:25:35

Fecha.....: 2020/08/24
Pagador....: CONSORCIO FOPEP 2019
Beneficiario: NEIRA DE VARELA ELSA MARIA
Referencia.: 000000000202008M EG
Concepto
10JUBILACION NAL
9FAMISANAR LTDA.
892BANCO POPULAR S.A 11/120
1629BAYPORT 5/144

Pago:	Nit.:	ID.:	Nro Pago:	Egresos
ABONO CTA	000000901336116	000000021029837	02213319688	\$0.00
Ingresos				\$99,800.00
\$997,336.70				\$372,345.00
\$0.00				\$76,231.00
\$0.00				
\$0.00				

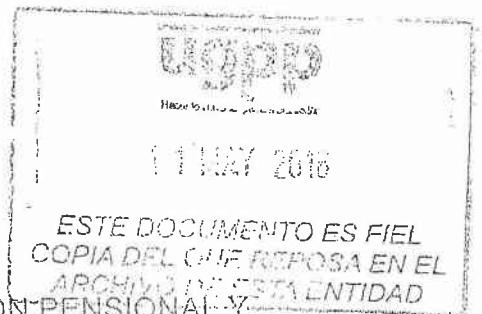
Total: \$997,336.70 Final
Total Pagado: \$548,376.00
\$448,960.70

FOPEP INFORMA EN SEPTIEMBRE LOS PAGOS INICIAN EL VIERNES 25.SI ESTÁ OBLIGADO
A DECLARAR RENTA DESCARGUE EL CERTIFICADO DE INGRESOS EN NUESTRA PÁGINA WEB

F3 =Salir Av. Pág =Más Datos Ret. Pág =Inicio

F12 =Cancelar

Anexo 1



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 017949
04 MAY 2016

RADICADO No. SOP201500077540

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D del Sr. (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA, con CC No. 21,029,837

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito dè fecha 1 de abril de 2016 y radicado No SOP201500077540 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	21,029,837	NEIRA	DE VARELA	ELSA	MARIA

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)
19258	14/10/1997	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECONOCE UNA PENSIÓN	164.884.31	21/07/1995

RDP 017949
RESOLUCIÓN N° 04 MAY 2016
RADICADO N° SOP201500077540

LICENCIAS
HACIA EL PUEBLO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
A LA SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA POR
EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D DEL
Sr. (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARÍA, con CC. NO. 201029837

Página 2 de 10
Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D del Sr. (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARÍA, con CC. NO. 201029837

				DE VEJEZ		
17877	21/11/2011	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE NIEGA RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIÓN	0,00	
33875	20/02/2012	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE REPOSICION	SE CONFIRMA LA RESOLUCION UGM NO. 17877 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011	0,00	

Que obra solicitud de cumplimiento a fallo de fecha 21 de diciembre de 2015, radicado No. 201550001651852, aportada por la peticionaria mediante apoderado, aportando sentencias del JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., del 18 de Junio de 2014, y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA del 18 de febrero de 2015, radicado No. 2012-00226-01.

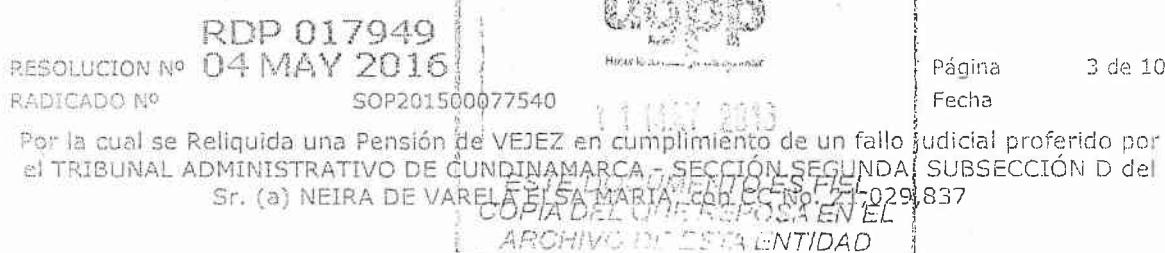
Que obra Constancia Secretaría expedida por el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., sección Segunda, mediante la cual se manifiesta:

"...()...

BOGOTA D.C., VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS ANTERIORES COPIAS TOMADAS DEL ACTA DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011, EN LA CUAL ESTE DESPACHO DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA, DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2014 Y DE LA PROVIDENCIA EMANADA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EL 18 DE FEBRERO DE 2015, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON SU RESPECTIVO CD EN FORMATO DE AUDIO Y VIDEO, FUERON COMPARADAS CON SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, ENCONTRANDO LAS AUTENTICAS; SIENDO DEL CASO SEÑALAR QUE LA SENTENCIA COBRO EJECUTORIA EL DIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015. ESTA ES COPIA AUTENTICA QUE SE EXPIDE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 114-2 DEL C.G.P..."

Que revisada la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se observa que obra Auto que admite demanda de fecha 12 de diciembre de 2012, admisión notificada por Estado.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA en concordancia con el 192 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público



de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA, mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2014, ordenó:

"...()

FALLA:

1. Radicado N°. 110013335022-2012-00226-00 Demandante: ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA vs. UGPP

Primero: DECLÁRENSE no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las razones vertidas en las motivaciones expuestas en la presente sentencia.

Segundo: DECLÁRASE la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN N°. 019258 del 14 de Octubre de 1997, expedida por la subdirectora general de prestaciones económicas de Cajanal EICE en Liquidación, que reconoció la pensión mensual vitalicia por vejez a la señora ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA, con C.C. N°. 21.029.837 de Ubalá Cundinamarca, omitiendo incluir la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio oficial, en virtud a los considerandos expuestos en la presente sentencia.

Tercero: DECLÁRESE la nulidad de las RESOLUCIONES Nos. UGM 017877 calendada el 21 de noviembre de 2011 que negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en año anterior al retiro del servicio de la actora ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA, con C.C. N°. 21.029.837, y, la RESOLUCIÓN N°. UGM 033875 del 20 de febrero de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°. UGM 017877 del 21 de noviembre de 2011, que resolvió confirmarla en todas y cada una de sus partes, proferidas por el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE en Liquidación, de conformidad con las razones vertidas en la presente decisión.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, RECONOCE

RDP 017949
RESOLUCION N° 04 MAY 2016
RADICADO N°

SOP201500077540 DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL JUICIO POSA EN EL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D del Sr. (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA, con CC No. 21,029,837

Página 4 de 10
Fecha

VARELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.029.837 de Ubalé - Cundinamarca, la pensión vitalicia de jubilación de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las Leyes 33 y 62 de 1985, y el Decreto 1045 de 1978, equivalente al setenta y cinco (75%) de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial (25 de mayo de 1994 al 24 de mayo de 1995), conforme se manifestó en la parte motiva de esta decisión. Así mismo se dispone la INDEXACIÓN de las sumas de dinero que correspondan a las diferencias existentes entre lo ordenado en esta sentencia y lo pagado en cumplimiento de la Resolución No. 019258 del 14 de octubre de 1997 que reconoció la prestación pensional a la actora, omitiendo la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Quinto: Acorde con lo expuesto en la parte motiva y en la medida en que el retiro de la actora se produjo el 30 de mayo de 1995 y el reconocimiento de la pensión se reconoció el 14 de octubre de 1997, se ordena indexar la primera mesada y al efecto se deberá indexar el año 1997 aplicándole el IPC que certifique el DANE que fuera causado para el año 1996 en lo que respecta a los valores de los nueve factores salariales que deben integrar en forma plena de reconocer, liquidar y pagar Sexto: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a pagarle a la parte demandante los factores salariales ya reconocidos: Asignación básica, Horas Extras y Bonificación por Servicios, más los que se ordena incluir en la presente sentencia: (i) AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, (ii) SUBSIDIO DE TRANSPORTE, (iii) REMUNERACIÓN DOMINGOS Y FESTIVOS, (iv) PRIMA DE VACACIONES, (v) PRIMA DE SERVICIOS y, (vi) PRIMA DE NAVIDAD, no obstante las primas percibidas de manera semestral o anual, deberán computarse en una sexta (1/6) o una doceava (1/12) partes, respectivamente; valores que deben actualizarse de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 167 inciso 4 del C.P.A.C.A., a efectos de que se paguen con su valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

R= RH índice final
Índice inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Séptimo: Atendiendo lo establecido en el artículo 48 inciso 6 de la Constitución Política, en cuanto es deber del Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se ORDENA expresamente a la administración, que al momento de expedir los actos de ejecución de la presente sentencia proceda a realizar los descuentos por

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D del Sr. (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA, con CC No. 21,029,837

DPTO CUND	19701020	19780716	TIEMPO SERVICIO	2797
DPTO CUND	19780925	19830419	TIEMPO SERVICIO	1645
CAMINOS VECINALES BGTA	19860207	19950530	TIEMPO SERVICIO	3354

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,786 días laborados, correspondientes a 1,112 semanas.

Que nació el 21 de julio de 1940 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SECRETARIA.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el dia 21 de julio de 1995.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1994	ASIGNACION BASICA MES	1,805,484.00	1,053,199.00	1,053,199.00
1994	AUXILIO DE ALIMENTACION	123,132.00	71,827.00	71,827.00
1994	AUXILIO DE TRANSPORTE	107,700.00	62,825.00	62,825.00
1994	DOMINICAL Y FESTIVOS	47,113.00	47,113.00	47,113.00
1994	PRIMA DE NAVIDAD	199,831.00	111,376.00	111,376.00
1995	ASIGNACION BASICA MES	887,700.00	887,700.00	887,700.00
1995	AUXILIO DE ALIMENTACION	60,540.00	60,540.00	60,540.00
1995	AUXILIO DE TRANSPORTE	54,075.00	54,075.00	54,075.00
1995	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	88,770.00	88,770.00	88,770.00
1995	DOMINICAL Y FESTIVOS	67,968.00	67,968.00	67,968.00
1995	PRIMA DE NAVIDAD	93,652.00	93,652.00	93,652.00
1995	PRIMA DE SERVICIOS	95,269.00	95,269.00	95,269.00
1995	PRIMA DE VACACIONES	107,598.00	107,598.00	107,598.00

$$IBL: 233,493 \times 75.0 = \$175,120$$

SON: CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

RDP 017949
RESOLUCIÓN N° 04 MAY 2016

RADICADO N°

SOP201500077540

ESTE DOCUMENTO ES FISICO

11/05/2016

Página

5 de 10

Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de VIEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D del Sr. (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA, con CEDULA 029,837

concepto de aportes o cotizaciones para pensión por los factores ya reconocidos y aquellos que se ordenan reconocer a los que no se les hubiese implementado dichos descuentos; descuentos que deberán hacerse por la cuantía, en el porcentaje que legalmente corresponda y por el término que resulte necesario con cargo al retroactivo que deba pagarse y su pago debe indexarse acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia.

Ocioso: DECLÁRENSE prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 DE NOVIEMBRE DE 2006, de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de esta sentencia..."

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D mediante fallo de fecha 18 de febrero de 2015 ordena:

"...(...)

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB-SECCIÓN D, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1.- CONFÍRMASE la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso instaurado por ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Cópíese, notifíquese y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen..."

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 9 de septiembre de 2015.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS

RDP 017949
RESOLUCION N° 04 MAY 2016
RADICADO N°

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL JUICIO EXPEDIDA EN EL

Página 7 de 10

SOP20150077540

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un Mandado Oficial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D del Sr. (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA, con CC No. 21,029,837

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSION
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 50 AÑOS DE EDAD MUJERES Y 55 AÑOS DE EDAD HOMBRES - LEGAL DECRETO 1	21/07/1995	21/07/1995	233,493.00	75.00	175,120.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Valor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	3354	\$75,437.00
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	4432	\$99,683.00

Que se debe aclarar a la peticionaria, que no hay lugar a dar aplicación al IPC al año de 1997, teniendo en cuenta que el status lo adquirió el 21 de julio de 1995 y se retiro del servicio el día 30 de mayo de 1995, razón por la cual no se evidencia perdida del poder adquisitivo entre la fecha de retiro y la fecha de adquisición del derecho.

RDP 017949
RESOLUCIÓN N° 04 MAY 2016
RADICADO N° SOP201500077540

ESTE DOCUMENTO ES FISICO
COPIA DEL MISMO SE ENCUENTRA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

8 de 10

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D del Sr. (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA, con CC No. 21,029,837

salariales de fecha 15 de marzo de 2012, expedido por el Ministerio de Transporte.

Que revisado el expediente administrativo, se observa que no obra poder razón por la cual no se reconocerá personería para actuar al Dr. MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.126.596 y tarjeta profesional No. 2.960 del Consejo Superior de la Judicatura.

Són disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D el 18 de febrero de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cantidad	\$175,120
Cantidad Letras	CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE
Fecha Efectividad	21 de julio de 1995
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 12 de noviembre de 2005, por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución(es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	3354	\$75,437.00

Si 11.666 - TS

RDP 017949	USPPS Banco de la República
RESOLUCIÓN N° 04 MAY 2016	11 MAY 2016
RADICADO N° SOP201500077540	Página 9 de 10 Fecha
Por la cual se Reliquida una Pensión de VENEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D del Sr. (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA, con CC. N° 529837	

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	4432	\$99,683.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 19258 de 14 de octubre de 1997.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentre en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA a favor del interesado (a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (s) señor(a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA, la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 118,442.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES OFICINA CENTRAL EN LIQUI, por un monto de TRESIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO pesos (\$355,465.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse

RDP 017949

RESOLUCION N° 04 MAY 2016

RADICADO N°

SOP201500077540

Página

10 de 10

Fecha

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D del Sr. (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA, con CC No. 21,029,837

de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JMINISTERIO DE TRANSPORTE, SUBDIRECCION FINACIERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese al Señor (a) NEIRA DE VARELA ELSA MARIA haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Janeth Silva V.
CLARA JANETH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-501,8

